

ORÍGENES

Ley 46, tít. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con las leyes 7.^a y 8.^a, Código Romano, *De cond. ob. causa*.

COMENTARIO

En el caso del párrafo 2.^o de este artículo, dice la ley, explicando su razón de decidir: «Ca pues non señaló nin dijo razón ninguna porque gelo daua, entiendese que lo fizo con entencion de dargelo francamente.»

Artículo 2210.—La persona que entregare á otra determinada cantidad para que le liberte del cautiverio ó de la prision, ó para que le proporcione las cosas que le hubieren sido robadas, no puede reclamar la restitucion de lo entregado, á no ser que el que recibió aquella cantidad fuere cómplice en el robo ó secuestro.

ORÍGENES

Ley 48, tít. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 4.^a, párr. 4.^o, Digesto, *de cond. ob. turp.*

Artículo 2211.—El que á sabiendas hace un pago cuya causa es torpe, así como el que paga de buen grado despues de haber mediado fuerza, error ó engaño, no puede exigir su restitucion como indebidos.

ORÍGENES

Ley 49, tít. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

La explicacion del precepto contenido en este artículo es sensible. En el primer caso no cabe reclamacion de lo entregado, porque la causa

de ello, por ser torpe, era contraria á la ley y á las buenas costumbres; y en el segundo caso, porque si bien medió en el acto de la promesa un vicio que la haría nula, desaparece ese vicio desde el momento en que se paga de buen grado lo prometido.

Artículo 2212.—Lo entregado como precio de un delito que haya de cometerse ó para que el donatario ejecute un acto torpe ó deshonesto, no puede reclamarse como indebido por el donante, aun cuando no se lleve á cabo el acto causa de la donacion.

ORÍGENES

Leyes 52 y 53, tít. XIV, Partida 5.^a

Artículo 2213.—El que diere alguna cosa á otro porque no descubra un delito que hubiere cometido, tiene accion para reclamar lo que donó.

ORÍGENES

Ley 54, tít. XIV, Partida 5.^a

COMENTARIO

En el caso del artículo no hay torpeza por parte del que da, porque, como dice la ley, si bien es cierto que la hubo en el acto de cometer el delito, no existe en el de dar algo para librarse de él, *ca sabida cosa es que todo ome debe puñar cuanto pudiere para estorcer que non caya en peligro de muerte ó de mala fama*, y podrá, por tanto, reclamar lo que con ese fin dió; mas no sucede lo mismo respecto al que recibió el dinero; éste obró con malicia, por dos razones: *la una, porque si le queria librar de muerte, débelo facer por el natural amor que un ome debe aver con otro, é non por precio ninguno. La otra es, que encubre la justicia é la vende porque non se cumpla, pues que recibió precio por encobrir el malfechor*; por cuyas dos razones le obliga la ley á devolver el precio recibido.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL DELITO Y DE LA CULPA
Ó NEGLIGENCIA.

Artículo 2214.—La responsabilidad proveniente de delito, culpa ó negligencia se estimará con arreglo á las prescripciones del Código penal vigente.

ORÍGENES

Tít. II, lib. 1.^o, Código penal.

COMENTARIO

«Todo el que comete un delito ó falta contrae

la responsabilidad civil definida y regulada en el Código penal.»

«Todo el que ejecuta un hecho en que interviene algun género de culpa ó negligencia, aunque no constituya delito ó falta, está obligado á la reparacion del perjuicio ocasionado á tercero.»

Estas son las dos disposiciones que contiene el Proyecto de Código civil en este punto, y cuyo espíritu puede decirse es el hoy vigente y en observancia.